



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 546
23 de junio del 2022, 09:00 a.m.

Resolución No. 546-01: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución No. 542-04, de fecha 05/05/2022**, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** apoderó a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, para analizar y estudiar la situación de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en relación a la denegación de servicios a los afiliados del Régimen Contributivo, afectados en hechos catastróficos o accidentes hasta tanto no realicen el depósito de un monto específico; remitida mediante la comunicación de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) d/f 25/04/22 y delimitar el ámbito de competencia de los entes que regulan las PSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, se reunieron para analizar y estudiar la situación presentada por la **CNTD**, y como parte de los trabajos fueron escuchadas las posiciones de la **SISALRIL, ADARS, ANDECLIP** y la **DIDA**, donde quedó evidenciado que ciertamente algunas PSS incurren en la práctica de exigir depósitos o anticipos a los afiliados del Seguro Familiar de Salud (SFS) de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, como garantía de pago de los servicios de salud, sin embargo, la **SISALRIL**, conformó una mesa de trabajo con los entes involucrados, con el objetivo de regularizar esta situación, mejorando los canales de comunicación, para que más fluida y rápida entre las **ARS** y las **PSS**, así como, capacitar al personal, cerrando las brechas de desinformación que puedan estarse presentando en la actualidad.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 28, de la Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 08/03/2001, establece que todas las personas tienen derecho a la atención de emergencia en cualquier establecimiento el Sistema Nacional de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 162, de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), dispone que: *"Las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) garantizarán servicios de emergencia durante las 24 horas del día y dispondrán de información a los usuarios durante, por lo menos, 12 horas al día, todos los días del año"*.

CONSIDERANDO 5: Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución Administrativa de la **SISALRIL** No. 95-2006, d/f 30/11/2006, la Asociación Médica Americana (A.M.A.), define la Emergencia como aquella situación urgente que pone en peligro inmediato la vida del paciente o la función de un órgano, es decir, una situación crítica de riesgo vital inminente en la que la vida puede estar en peligro por la importancia o gravedad de la condición si no se toman medidas inmediatas.

CONSIDERANDO 6: Que respecto al tema que nos ocupa, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en fecha 21 de julio del 2008, emitió la **Resolución**

26

Administrativa No. 156-2008, que prohíbe el cobro de anticipo o depósito con cargo al afiliado del Seguro Familiar de Salud (SFS), y ordena a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizar que en ningún caso o circunstancia las PSS contratadas por estas, exija a los afiliados estos pagos como garantía por los servicios de atención médico-quirúrgicos que estos requieran, o nieguen el servicio por no realizar dicho depósito o anticipo.

CONSIDERANDO 7: Que, en ese mismo tenor, la SISALRIL emitió la **Resolución Administrativa No. 165-2009, d/f 06/04/2009**, que ordena a las ARS y la ARLSS, hoy IDOPPRIL el pago a las PSS públicas o privadas, que no forman parte de su Red, por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO 8: Que, el **artículo 183 de la Ley 87-01**, dispone que: *“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes”*.

CONSIDERANDO 9: Que, en ese sentido, mediante la **Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007**, el **CNSS** aprobó el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, vigente actualmente, el cual en su Artículo 6, Numeral 13, penaliza a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), tipificando como sanciones graves con una penalidad de 200 SMN, a la PSS que dentro del Plan Básico de Salud se niegue a prestar servicios a los usuarios que hayan demostrado estar afiliado a una ARS que tiene relación contractual con dicha PSS. Igual sanción se encuentra tipificada en el numeral 12 de la citada normativa, cuando la infracción sea cometida por las ARS y la ARL, hoy IDOPPRIL.

CONSIDERANDO 10: Que, en caso de reincidencia, el Párrafo III, del dispositivo Primero de la citada Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 156-2008, establece que a la PSS que se le pruebe la violación de forma reiterada, a la disposición que prohíbe el cobro de anticipo o depósito con cargo al afiliado del SFS, deberá ser excluida por la ARS de su respectiva Red de Prestadores de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO 11: Que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 87-01, los acuerdos del CNSS y las resoluciones de la SISALRIL constituyen normas reguladoras del SDSS.

CONSIDERANDO 12: Que la SISALRIL tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SeNaSa, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, en virtud de lo establecido en el artículo 176, literal g) de la citada Ley.

EC



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO 13: Que en virtud de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01, la **SISALRIL**, actuando en nombre y representación del Estado, debe ejercer a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 14: Que la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) es la entidad encargada de informar y orientar a los afiliados al SDSS, sobre sus deberes y derechos, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, modificada por la Ley 13-20 del 07/02/2020.

CONSIDERANDO 15: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

Vistos: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, así como, las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL No. 156-2008, d/f 21/07/2008 y No. 165-2009, d/f 06/04/2009.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTRUIR a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, a garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en sus **Resoluciones Administrativas No. 156-08, d/f 21/7/2008** que prohíben el cobro de anticipo o depósito con cargo al afiliado del Seguro Familiar de Salud (SFS); y la **No. 165-09, d/f 6/4/2009** que ordena a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y la ARLSS, hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) públicas y privadas que no forman parte de su Red, por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del Régimen Contributivo, en calidad de ente supervisor de las ARS, el IDOPPRIL y las PSS.

SEGUNDO: INSTRUIR a la **SISALRIL**, a agotar el debido proceso, con el objetivo de imponer las sanciones a las ARS y PSS (públicas, privadas y de autogestión), que dentro del Plan Básico de Salud se niegue a prestar servicios al usuario que haya demostrado estar afiliado a una ARS que tiene relación contractual con dicha PSS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus modificaciones, así como, con lo

ET

establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: INSTRUIR a la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)**, a los fines de orientar e informar a la población afiliada al Seguro Familiar de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, sobre sus derechos y deberes cuando una PSS les requiera el pago de anticipo o depósito en violación a las disposiciones legales indicadas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** comunicar la presente Resolución a **todas las ARS, las PSS, ANDECLIP, ADARS, ADIMARS, DIDA, CNTD y demás entidades del SDSS**, para fines de cumplimiento.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para los fines correspondientes.

Resolución No. 546-02: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Sr. Pedro Rodríguez**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. José Francisco Peña**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Licda. Marilín De Los Santos Otaño**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; apoderada para conocer y evaluar el Convenio de Colaboración Académica firmado entre la UASD y el anterior Gerente General del CNSS. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 546-03: Se autoriza al **Gerente General del CNSS** a firmar, en representación del pleno del CNSS, el **Acuerdo de Desempeño Institucional entre el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22, literal p), de la Ley 87-01, que dispone lo siguiente: "p) Autorizar al Gerente General a celebrar, en representación del Consejo, los contratos necesarios para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones"; así como, con lo dispuesto en el artículo 38, literal h), del Reglamento Interno del CNSS, relativo a las funciones del Presidente del CNSS que establece lo siguiente: "h) Firmar los contratos, acuerdos y convenios aprobados por el CNSS y en representación de éste, así como, autorizar al Gerente General y en ausencia de éste, a otro funcionario del SDSS a firmar los mismos por delegación".

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc

